



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-192/2022

RECURRENTE: MARCO ANTONIO
CHÁVEZ DE JESÚS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Marco Antonio Chávez de Jesús², ostentándose como representante de la Planilla No. 2 de la comunidad de Santiago Analco, perteneciente al Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía, identificado

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca, Sala Toluca o Sala responsable.

² En adelante el recurrente.

SUP-REC-192/2022

con el número de expediente ST-JDC-79/2022.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós³, se aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares para el periodo 2022-2025, del Municipio de Lerma de Villada, Estado de México.

2. Jornada electoral. El trece de marzo, se celebró la jornada electoral para elegir a los delegados municipales, jefes de colonia y consejos de participación ciudadana, en dicho municipio, cuyos resultados no favorecieron a la planilla 2, representada por el recurrente.

3. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/72/2022). El quince de marzo, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía local ante la Comisión Electoral Especial de Lerma.

El ocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México⁴ confirmó los resultados de las elecciones controvertidas.

4. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-79/2022). Inconforme, el doce de abril, el hoy recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, el Tribunal local.



5. Resolución controvertida. El veintidós de abril, la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda al considerar que el acto primigeniamente controvertido se había consumado de forma irreparable.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiséis de abril, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-192/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En adelante la Ley de Medios.

⁶ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-REC-192/2022

Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es improcedente **ya que no es una determinación de fondo**, aunado a que no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



3.1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-192/2022

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-192/2022

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración **únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral,

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto.

En la especie, Marco Antonio Chávez de Jesús, ostentándose como representante de la Planilla No. 2 de la comunidad de Santiago Analco, perteneciente al Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, controvierte la resolución dictada

SUP-REC-192/2022

por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-79/2022, que desechó su demanda al considerar que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

Ello, a partir de que la controversia planteada se encontraba inmersa en un proceso de elección de autoridades auxiliares y consejerías de participación ciudadana en el Municipio de Lerma de Villada, el cual había culminado y las personas que resultaron electas, habían entrado en funciones el quince de abril.

3.3. Consideraciones de la Sala responsable.

La Sala responsable estimó que el juicio de la ciudadanía del hoy recurrente debía desecharse, al actualizarse la causal de irreparabilidad del acto reclamado prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios que establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización, y en el caso, la controversia se planteó respecto de un proceso de elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, los cuales, ya entraron en funciones.

Lo anterior, porque de conformidad con la Ley Orgánica Municipal quienes resulten electos de los procesos de renovación de delegaciones, subdelegaciones y consejos de participación ciudadana entrarán en funciones el quince de



abril²⁰, lo que se pudo corroborar con la convocatoria emitida para tal efecto²¹.

De tal manera que, el inicio de funciones de quienes fueron electos denota la irreparabilidad de las posibles violaciones generadas en el proceso electivo de su renovación, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

Además, la Sala responsable estimó que la convocatoria previó un plazo suficiente para el agotamiento de la cadena

²⁰ **Artículo 59.-** La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

²¹ **VIGÉSIMA PRIMERA.** La Comisión Electoral Especial para el Proceso de Renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de Lerma, Estado de México, coordinará y establecerá los mecanismos pertinentes para convocar a los ciudadanos y ciudadanas electos para integrar las Delegaciones, Jefes de Colonia y Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2022-2025, al acto en el cual deberán rendir Protesta de Ley ante el Presidente Municipal, Síndico, Regidoras, Regidores y el Secretario del Ayuntamiento el día diez de abril del 2022, y entraran en funciones el 15 de abril del presente año. (sic.)

SUP-REC-192/2022

impugnativa, pues se estableció el trece de marzo para la realización de la jornada²² y se estipuló que los resultados se publicarían dentro de las siguientes veinticuatro horas²³, y el inicio de funciones empezaría el quince de abril.

De esta forma, entre los resultados de la elección y la toma de posesión del cargo, o inicio de funciones medió más de un mes por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, en relación con lo resuelto en el **SUP-REC-404/2019**²⁴ en el que la Sala Superior consideró un mes como plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa, en este tipo de elecciones.

Por último, la Sala responsable señaló que el actor estuvo en aptitud de controvertir la injustificada omisión del Tribunal local de resolver su juicio, a fin de estar en condiciones de

²² DÉCIMA QUINTA. [...]

A las ocho horas del día 13 de marzo del 2022, los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votos, procederán a la instalación de las mismas, conforme a la ubicación especificada en la publicación, en presencia de los representantes acreditados por las planillas participantes, efectuando las actividades siguientes: [...]

²³ DÉCIMA SÉPTIMA. Los resultados de la contienda electoral serán publicados en los estrados de la Comisión Electoral de Renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de Lerma, Estado de México, a más tardar 24 horas posteriores del día de la elección.

²⁴ Se razona a página 23 de tal sentencia:

En el caso concreto, se considera que los actos impugnados se tornaron irreparables, pues de conformidad con la convocatoria, la jornada electoral se celebró el diecisiete de marzo y el nombramiento de los funcionarios aconteció el quince de abril, lo que significó un plazo de un mes para que, en su caso, se agotara la cadena impugnativa.



agotar la cadena impugnativa, o bien, promover una excitativa de justicia.

En tal sentido, determinó que lo procedente era desechar de plano su demanda.

3.4. Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, violación al principio de congruencia y exhaustividad, así como a las garantías tutela judicial efectiva, de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los siguiente:

- La Sala responsable realizó una indebida interpretación de lo señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, porque si bien se determina que solo serán procedentes los juicios cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, lo cierto es que no pueden tomarse como fecha fatal los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para que la Sala responsable deje de conocer y resolver el fondo del asunto, porque al haberse emitido una convocatoria declarada como válida, en la que se fijaron los requisitos y el procedimiento a seguir, ésta tiene la obligación de observar si dicha convocatoria fue respetada y cumplida a cabalidad para salvaguardar la integridad del proceso electoral, ya que de lo contrario se estaría

SUP-REC-192/2022

validando una elección de autoridades electorales auxiliares espurios e inelegibles.

- No es válido que la Sala responsable omitiera analizar el fondo de asunto, porque se deja de lado que no es responsabilidad de la parte actora que el Tribunal local se haya excedido en los términos y tiempos para resolver la controversia, acotando el derecho de los justiciables de acudir ante todas las instancias e interponer los recursos pertinentes.
- La conducta procesal del Tribunal local puede encuadrarse de forma dolosa al omitir resolver en los tiempos establecidos por la ley a fin de no dar oportunidad al agotamiento de todas instancias.
- Contrario a lo señalado por la Sala responsable si se promovió para que el Tribunal local resolviera en juicio primigenio.
- La resolución impugnada vulnera el derecho de los justiciables al acceso a la justicia, así como a una tutela judicial efectiva y al principio *in dubio pro actione*, ya que las causales de improcedencia se deben interpretar en el sentido de que se privilegie en pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.
- La Sala responsable violó el principio de exhaustividad, ya que con independencia de que se considerara actualizada una causal de improcedencia debió dar contestación a los agravios hechos valer por la parte actora.

3.5. Decisión de la Sala Superior.



Esta Sala Superior determina que es **improcedente** el recurso de reconsideración intentado, porque, en principio, la resolución controvertida no es de fondo y, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Sala Regional Toluca determinó el desechamiento de la demanda al actualizarse la causal de irreparabilidad del acto reclamado prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Ello, a partir de que la controversia planteada estaba relacionada con un proceso de elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, y en el cual, el quince de abril, las personas que fueron electas, entraron en funciones, conforme a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal y la convocatoria emitida para dicho proceso electivo.

SUP-REC-192/2022

De tal manera, el inicio de funciones de quienes fueron electos trae consigo la irreparabilidad de las posibles violaciones generadas en el proceso electivo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

Además de estimar que la convocatoria previó un plazo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa, al establecer el trece de marzo para la realización de la jornada electiva y de estipular que los resultados se publicarían dentro de las siguientes veinticuatro horas, y el inicio de funciones empezaría el quince de abril.

Aunado a lo anterior, el actor estuvo en aptitud de controvertir la injustificada omisión del Tribunal local de resolver su juicio, a fin de estar en condiciones de agotar la cadena impugnativa, o bien, promover una excitativa de justicia.

Por otra parte, el recurrente se duele, en esencia, de que la Sala responsable debió entrar al estudio de fondo de su asunto y que no es su responsabilidad el hecho de que el Tribunal local se hubiere excedido en el tiempo para resolver su medio de impugnación.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del



propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como se expone la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, como es el caso de la procedencia del desechamiento de su demanda al haberse actualizado una causal de improcedencia.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable realizó una interpretación errónea de un precepto constitucional, afirmaciones que no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues en principio, la Sala responsable solo se avocó a revisar si se actualizaba la causal de improcedencia invocada para el desechamiento del asunto, sin que se realizara alguna interpretación constitucional o legal pues solo se citaron los fundamentos jurídicos que dieron sustento a su determinación.

Así, lo alegado por el recurrente atiende a cuestiones de legalidad, pues esta es esencialmente encaminado, a controvertir la decisión de la Sala responsable de desechar su medio, en el sentido de que está debió haber resuelto el fondo de la controversia que le fue planteada.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-192/2022

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues la responsable resolvió conforme a la normativa constitucional y legal vigente, acorde con las constancias que obran en el expediente, exponiendo las razones por las cuales consideró que era procedente el desechamiento de la demanda.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues, la misma se encuentra relacionada con elecciones de autoridades auxiliares y los actos consumados de manera irreparable, a partir de la toma de protesta o de que las personas electas hayan entrado en funciones, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior



determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.